



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **ROGELIO ALBERTO ARIAS NIETO**
Accionado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 - 0268 – 00

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del Señor **ROGELIO ALBERTO ARIAS NIETO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, y domiciliado temporalmente en el municipio de Mosquera.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra EL **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **Coordinador (a) Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero** y a la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales el derecho **A LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL e IGUALDAD**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Los siguientes hechos fueron presentados por el accionante en tutela:

“1º. Desde el 23 de noviembre de 2014 y hasta la fecha, soy trabajador de la empresa Aerovías del Continente Americano AVIANCA S.A., en calidad de Copiloto.

2º Con ocasión de la pandemia que estamos viviendo por coronavirus – COVID 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a través del decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo del año en curso.

3º En el mencionado contexto, el sector aeronáutico ha sido uno de los más afectados económicamente a nivel mundial, siendo parte de éste la empresa en la que laboro. Este hecho es de público conocimiento.

4º Por tal razón, con el fin de sobrellevar la profunda crisis económica, desde el mes de abril de 2020 Avianca S.A. planteó un programa de “licencias no remuneradas voluntarias”.

5º En mi caso particular me encuentro en el mencionado programa de “licencias no remuneradas voluntarias”, desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha, derivando

esto en una disminución de mi ingreso mensual en un porcentaje del 100%, tal como lo acredito con las cartas que cada mes ha expedido la empresa Avianca que adjunto.

6º Ahora bien, en materia laboral el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, en cuyo artículo tercero consagró el derecho a retirar las cesantías cuando el trabajador haya presentado una disminución de su ingreso mensual certificado por su empleador, “Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica. En efecto, en la mencionada disposición se señala lo siguiente: “Artículo 3. Retiro de Cesantías. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado.”

7º Sobre la disposición mencionada en el numeral inmediatamente anterior, la Sala Plena Virtual de la Corte Constitucional se pronunció declarándolo exequible, salvo la expresión “de carácter privado”, al considerar que es “(...) una medida que irrespeta el principio de igualdad, toda vez que el Fondo Nacional del Ahorro administra cesantías tanto de servidores públicos como de empleados del sector privado, y estos últimos podrían encontrarse en las mismas circunstancias de afectación de su ingreso, que aquellos que tienen sus cesantías depositadas en una AFC privada.” Cabe precisar que la decisión anterior fue publicada en el boletín No. 81 del 10 de junio de 2020....

8º Con fundamento en lo anterior, mediante derecho de petición radicado el 8 de julio del año en curso, solicité al Fondo Nacional del Ahorro el desembolso o entrega de mis cesantías, acreditando la disminución de mi ingreso mensual con la carta expedida por la empresa Avianca, en los términos establecidos en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

9º Mediante oficio firmado digitalmente el 21 de julio del año en curso, la Coordinadora del Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del Fondo Nacional del Ahorro, dio respuesta al derecho de petición referido anteriormente, negando la viabilidad de mi petición de retiro de cesantías, argumentando que los comunicados de la Corte Constitucional son informativos y señalando que acatará el fallo sólo hasta que el mismo se notifique.

Considero que con esta respuesta y con su omisión de notificarse del fallo proferido por la Corte Constitucional, el Fondo Nacional del Ahorro vulnera mis derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad.

10º Aunado a lo anterior debo manifestar que el 2 de mayo tuve un accidente, por lo que me practicaron una cirugía en el hombro derecho generándome una incapacidad de cuatro (4) meses, la cirugía fue realizada en la clínica La Sabana, para lo cual fue necesario mi traslado temporal a la ciudad de Bogotá. Esta situación hace aún más grave mi situación económica, pues ha generado gastos adicionales a mis compromisos económicos mensuales, y, la respuesta del Fondo Nacional del Ahorro pone en riesgo mi salud, toda vez que si no cuento con el dinero de mis cesantías no podré cumplir, entre otros, con las terapias de recuperación que debo iniciar; además de vulnerar mis derechos a la vida digna y mínimo vital. Este hecho lo acredito con el certificado médico de atención, expedido por la clínica La Sabana.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculadas, quienes guardaron silencio de los hechos que se les indilga.

VI.- CONSIDERACIONES:

VI.1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Sobre el tema de la residualidad La Corte en sentencia T-685 de 2016 señaló ***“A través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y (ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.***

Sobre el primer escenario de excepcionalidad, se convierte el recurso de amparo en el principal instrumento para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (i) el afectado no cuente con otro medio judicial dentro del ordenamiento jurídico, y (ii) pese a su existencia, el mismo no resulte idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo escenario, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

En ese sentido, no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de la acción de tutela la disponibilidad de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella [la tutela] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En consonancia con lo anterior, este Tribunal ha señalado que, en materia de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, pues se entiende que, como regla general, el mecanismo constitucional se torna improcedente, bajo el presupuesto de que los ciudadanos cuentan con los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El establecimiento de la anterior regla de procedencia tiene como fundamento esencialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, que a su vez redundan en el reconocimiento de la validez de los mismos hasta tanto no exista prueba de su ilicitud, caso en el cual el interesado podría, en ejercicio del derecho de postulación, acudir ante la justicia especializada a la que se ha venido haciendo alusión, en tanto escenario natural para la valoración jurídica de las manifestaciones de voluntad de la administración”.

VI.2 Caso en concreto:

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que

de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.

En el presente asunto la entidad empleadora AVIANCA, certifica que el trabajador ROGELIO ALBERTO ARIAS NIETO, para el mes de abril de 2020, se encontrará relevado de prestar servicios a la empresa en los términos del art. 53 del C. S del T., sin que por ello se entienda que se da por terminado su contrato de trabajo, quiere decir con ello que la causal prevista en la citada ley, suspendió el contrato laboral del actor, con ocasión a la emergencia ocasionada por el COVID 19.

Ahora el art. 53 de la citada ley, establece los efectos producto de esa suspensión, entendiéndose que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

El Decreto 488 de 2020 del 27 de marzo, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, argumentando entre otros aspectos que ... señala:

***“Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo Coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos evidenciados en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.
(...)”***

Que dentro de las consideraciones del mencionado decreto, en el acápite de "medidas" se indicó "[...] Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis[.. .]" y "[...] Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo Coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia [...]"

Que producto de la declaratoria de pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Que, ante la magnitud de la pandemia, y dentro de las medidas tomadas en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental el Gobierno nacional ha tomado medidas urgentes para poder contener el avance de la pandemia, las cuales tienen un impacto significativo en la actividad económica del país. Que se hace necesario implementar una serie de medidas coyunturales en materia laboral para disminuir la afectación que tendrá el nuevo Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y en los empleadores.

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 215 de la Carta Política dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella.

Que el Ministerio de Trabajo, con el objetivo de proteger el empleo, ha instado a los empleadores a usar otro tipo de mecanismos tales como el "trabajo en casa", los permisos remunerados, las jornadas flexibles, el teletrabajo y el otorgamiento de vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas.

Que el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado, norma que es insuficiente para poder brindar un alivio a los trabajadores durante la emergencia declarada por el Gobierno nacional, con el fin de permitirles disponer de una porción de su ahorro de cesantías para poder aminorar los efectos económicos negativos que la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 tendrá en su vida personal y familiar.

Que, de acuerdo con lo anterior, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para modificar temporalmente las normas de destinación de cesantías con el fin de brindar un alivio a los trabajadores durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

(...)

Que, con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se hace necesario adoptar una serie de medidas que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida los trabajadores y sus familias.

(...)

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplicará a empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país, Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 3. Retiro de Cesantías. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado.

La Superintendencia Financiera impartirá instrucciones inmediatas a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado, para que la solicitud, aprobación y pago de las cesantías de los trabajadores se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Parágrafo. Para el retiro de las cesantías de que trata este artículo las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y cesantías de carácter privado, no podrán imponer requisitos adicionales que limiten la aplicación del presente artículo."

Es así que el Fondo Nacional del Ahorro, en respuesta bajo el radicado 02-4604-202007082250994, le informó al accionante *“Sin embargo, la Corte Constitucional luego de estudiar la constitucionalidad del Decreto 488 de 2020, mediante comunicado de prensa emitido con el Boletín 81 del 10 de junio de 2020, informó de la declaración de constitucionalidad del mencionado Decreto, salvo en lo relacionado con la expresión de carácter privado del artículo 2 -ámbito de aplicación y la expresión de carácter privado del artículo 3 - retiro de cesantías- por considerar el Alto Tribunal que se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que el Fondo Nacional del GA-FO-147 V4 Ahorro administra cesantías tanto de servidores públicos como de empleados del sector privado, los cuales pueden encontrarse en las mismas circunstancias de afectación de su ingreso, que aquellos que tienen sus cesantías depositadas en una AFC privada. Sin embargo, es importante precisar que los comunicados que emite la Corte Constitucional son de carácter informativo y los mismos no reemplazan las sentencias que son proferidas por el alto tribunal, las cuales deben ser debidamente notificadas. En consecuencia, el FNA se encuentra dispuesto a acatar el fallo de la Corte Constitucional, una vez el mismo se notifique con el fin de analizar su contenido y dar estricto cumplimiento”*.

Ahora la sentencia C. 171 de 2020, en relación con las medidas de excepción adoptadas por el Gobierno con el propósito de proteger las condiciones laborales, para solventar alguno de los efectos contraproducentes que ha generado el coronavirus (covid-19) en el desarrollo de actividades laborales en todos los sectores, y que fueron consignadas en el Decreto 488 del 2020, señaló que cumplen con los requisitos formales y materiales de validez constitucional, sin embargo declaró la exequibilidad condicionada del retiro de cesantías que debe extenderse a los fondos públicos, como el Fondo Nacional del Ahorro, y precisó la vigencia de las medidas.

“... Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1° y 9° del Decreto Legislativo 488 de 2020

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto Legislativo 488 de 2020 en el entendido de que la expresión “hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica” contenida en cada uno de ellos, implica que las medidas allí establecidas permanecerán hasta la culminación de la emergencia sanitaria y, si se precisara de un término más allá de ese momento, las autoridades administrativas del trabajo (inspectores de trabajo) deberán certificar la permanencia de las circunstancias que dieron origen a la excepción, habilitación o autorización otorgada, para poder seguir utilizando las medidas dispuestas en este decreto o hasta tanto el Congreso de la República ejerza sus competencias ordinarias en la materia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 2° del Decreto Legislativo 488 de 2020 salvo la expresión “de carácter privado” que se declara INEXEQUIBLE.

Cuarto. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 3° del Decreto Legislativo 488 de 2020 salvo:

(i) La expresión “de carácter privado” que se declara INEXEQUIBLE.

(ii) La expresión “hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica” que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO de que la medida allí establecida permanecerá hasta la culminación de la emergencia sanitaria y, si se precisara de un término más allá de ese momento, las autoridades administrativas del trabajo (inspectores de trabajo) deberán certificar la permanencia de las circunstancias que dieron origen a la excepción, habilitación o autorización otorgada, para poder seguir utilizando la medida dispuesta o hasta tanto el Congreso de la República ejerza sus competencias ordinarias en la materia”.

Otro punto a considerar es que, pese habersele notificado en debida forma a la entidad accionada, esta guardó silencio, lo que indica un claro desinterés en las acusaciones presentadas en la acción de tutela.

Así las cosas, en principio, podría considerarse que el accionante está facultado para cuestionar el no pago de sus cesantías por parte del Fondo Nacional del Ahorro, ante la jurisdicción ordinaria, o que debió reponer la decisión mediante la cual le fue negado la petición de retiro de cesantías, argumentando que los comunicados de la Corte Constitucional son informativos y señalando que acatará el fallo sólo hasta que el mismo se notifique. No obstante, al analizar en concreto las especiales circunstancias de vulnerabilidad del accionante relativas a (i) la disminución de sus ingresos por la suspensión de su contrato de manera unilateral, por parte de su empleador, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** “licencias no remuneradas voluntarias”, debido a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, (ii) la consecuente afección a su mínimo vital, que si bien no indicó que no tenga otro ingreso, manifestó que el 2 de mayo sufrió un accidente, generándole una incapacidad de cuatro (4) meses, situación que lleva a este Despacho a concluir que el medio de control vía reposición en subsidio de apelación a que tiene derecho el accionante, carece de eficacia para desatar la discusión planteada, pues de obligarse al actor a acudir a dicha vía administrativa, tendría que reponer la decisión ante quien contestó la petición formal, y de mantenerse la decisión apelar la misma ante el funcionario de superior funcional de la misma entidad, quiere decir con esto que no tendría una instancia diferente para manifestar su inconformidad, se tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por el demandante aunado a ello el estado de emergencia que atraviesa el país no le permite asumir nuevamente sus funciones laborales, debido a la suspensión laboral, sumémosle su estado actual, de salud por accidente e incapacidad laboral otorgada, teniendo en cuenta la manifestación dada por el accionante y que no fue debatida por el accionado, implicaría que su situación económica se siga disminuyendo ocasionando de esta manera una vulneración clara de sus derechos constitucionales, y (iii) finalmente el accionante cumple con los requisitos para el retiro de sus cesantías, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues el mismo allegó junto con la solicitud una certificación expedida por su empleador donde informa que el trabajador pese a encontrarse vinculado laboralmente no recibe ingresos.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada vulneró los derechos derecho A LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL e IGUALDAD, alegados por el tuteante, por lo que se le ordenará que en el término de 8 días bajo las disposiciones del Decreto 488 de 2020 - Artículo 3º -, proceda el representante legal o quien haga sus veces del Fondo Nacional del Ahorro adelantar lo de su cargo para a entrega del monto sobre las cesantías consignadas a nombre del señor ROGELIO ALBERTO ARIAS NIETO.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA promovida por el señor **ROGELIO ALBERTO ARIAS NIETO** contra **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces que en el término de 8 días bajo las disposiciones del Decreto 488 de 2020 - **Artículo 3º** -, proceda adelantar lo de su cargo para a entrega del monto sobre las cesantías consignadas a nombre del señor **ROGELIO ALBERTO ARIAS NIETO.**

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación a que se refiere el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, y/o notifíquese esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes indicándoles que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CUMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ